

Informe 9/97, de 20 de marzo de 1997. "Características de la exigencia del Impuesto de Actividades Económicas al efecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias".

8.9. Otros informes. Capacidad para contratar e incompatibilidades.

ANTECEDENTES.

Por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Medio Ambiente se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Al amparo de los Artículos 10 de la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación, se solicita por este Organismo informe sobre la siguiente cuestión:

El Artículo 9 del Real Decreto 390/1996 de 1 de Marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995 de 18 de Mayo de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que la circunstancia 7.1.a) de dicho Real Decreto ("Estar dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, cuando ejerzan actividades sujetas a dicho impuesto"), se efectuará mediante la presentación del alta y, en su caso, del último recibo del Impuesto de Actividades Económicas, en relación con lo cual surgen las siguientes dudas objeto de consulta:

- 1) Si en el caso de que se trate de una obra a efectuar fuera del Término Municipal de donde una empresa tenga su domicilio social, le sería exigible por la Mesa de Contratación, que aportase entre la documentación administrativa previa a la apertura de la oferta económica, el alta y último recibo del lugar donde se va a efectuar la obra, de conformidad con la Regla 5ª del Real Decreto Ley de 28 de Septiembre de 1990 referente al Impuesto de Actividades Económicas.*
- 2) Si sería suficiente que a efectos de admisión de las proposiciones, la empresa incorporase una declaración jurada expresando que en el caso de que resulte adjudicataria se daría de alta en el mencionado Impuesto para efectuar la actividad en dicho territorio.*
- 3) Si además de exigirse el alta y último recibo en el Impuesto de Actividades Económicas del lugar donde se va a efectuar la obra debe exigirse en todo caso el alta y último recibo del lugar donde tenga el domicilio social la empresa.*
- 4) Si en el caso de expedientes cuyo objeto sean consultorías, asistencias y servicios o suministros debe adoptarse el mismo criterio que para los expedientes de obras."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Para poder resolver las cuestiones planteadas en el escrito de consulta, todas ellas centradas en la aplicación de la exigencia del Impuesto sobre Actividades Económicas en la contratación de las Administraciones Públicas, como requisito integrante del de estar al corriente de las obligaciones tributarias a que se refieren los artículos 20.f) y 80.2.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y los artículos 7, 9 y 10 del Real Decreto 390/1996, de 1 de mayo, de desarrollo parcial de la misma, conviene hacer algunas consideraciones previas sobre el cumplimiento de tal requisito que puedan servir de fundamento a las soluciones concretas que posteriormente se sostengan.

2. El requisito negativo para contratar con las Administraciones Públicas que establece el artículo 20.f) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el sentido de que no podrán contratar con dichas Administraciones quienes no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y lo mismo puede decirse en relación con las obligaciones de Seguridad Social, aunque este último extremo no es objeto de consulta, no es un requisito inherente a la contratación administrativa, sino que, como en numerosos supuestos de prohibiciones de contratar que contempla el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se desenvuelve en sectores distintos del ordenamiento jurídico, en este caso del fiscal o tributario, por lo que se impone la doble consecuencia de que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas no contiene, ni podía contener, una regulación de la materia impositiva o tributaria y de que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de los requisitos fiscales de los licitadores, sino que se limitan a ejercer un control meramente formal del cumplimiento de los mismos en la fase de adjudicación del contrato.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta que la prescripción legal ha de tener necesariamente un desarrollo reglamentario para su posible aplicación, constituido por los artículos 7, 9 y 10 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la profunda modificación que el artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha supuesto en relación con la legislación anterior en cuanto este último, en su apartado 2.e) determina que las proposiciones de los interesados deberán ir acompañados por los documentos que acrediten hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en tanto que el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación del Estado, hoy sustituido por los artículos 7, 9 y 19 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, se limitaba a exigir a todos los licitadores una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos tributarios y sólo al adjudicatario provisional, en la subasta, y a los que a juicio del órgano de contratación pudieran resultar adjudicatarios, en los concursos, se les requería para la presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de estos requisitos.

Todas estas circunstancias determinan que cuando el artículo 7 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, preceptúa que se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurra, entre otras, la circunstancia de estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando ejerzan actividades sujetas a dicho impuesto y el artículo 9 del mismo Real Decreto que esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del alta y, en su caso, del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, resulta indudable que no puede tomar en consideración el lugar donde se va a ejecutar la obra, porque ello supondría, de un lado, la regulación por la legislación de contratos administrativos del cumplimiento de un requisito fiscal, de otro lado, porque la circunstancia de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias viene referida en la legislación vigente al momento de presentación de proposiciones en el que no cabe hablar de futuras actividades potenciales como hecho imponible que motiva el devengo del impuesto y, por último, y enlazando con lo anterior, porque la exigencia afectaría a un número plural de licitadores, de los cuales sólo uno va a resultar adjudicatario del contrato y obligado, en su caso, a darse de alta en el Impuesto en el lugar en que se va a ejecutar la obra.

3. Las consideraciones efectuadas permiten, dar soluciones a las cuestiones concretas suscitadas en el escrito del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En primer lugar, como ya hemos anticipado resulta improcedente la exigencia del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al lugar en que se va a ejecutar la obra y lo que deben acreditar los licitadores es el alta y, en su caso, el último recibo del Impuesto en el lugar en que, en el momento de presentación de proposiciones hayan ejercido actividades según resulta de la regla quinta de la Instrucción del Impuesto incorporada al Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. En este mismo sentido se ha pronunciado el reciente informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado de 17 de marzo de 1997.

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que la solución propugnada en el apartado 2 del escrito de consulta de "si sería suficiente que a efectos de admisión de las proposiciones la empresa incorporase una declaración jurada expresando que en el caso de que resulte adjudicataria se daría de alta en el mencionado Impuesto para efectuar la actividad en dicho territorio" debe quedar descartada por no ajustarse a la regulación de la contratación administrativa y de la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pues el pago del Impuesto por la actividad en el lugar que se va a ejecutar la obra escapa ya de la fase de adjudicación del contrato y deberá cumplirse con sujeción a las normas generales reguladoras del Impuesto, sin que corresponda a los órganos de contratación velar por el cumplimiento de esta obligación, una vez adjudicado el contrato.

También deben considerarse resueltas con lo hasta aquí razonado las cuestiones suscitadas en los apartados 3 y 4 del escrito de consulta ya que, según la regla quinta de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, tratándose de obras, el lugar no se liga nunca al domicilio social de la empresa y en cuanto a los contratos de consultorías, asistencias y servicios o suministros son aplicables los razonamientos anteriores, con las adaptaciones pertinentes dada la especial naturaleza de cada uno de los contratos reseñados.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que los licitadores en un contrato de obras no se les puede exigir que acrediten el alta y, en su caso, el último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al lugar de ejecución de la obra, sino que habrán de acreditar estar al corriente en el citado Impuesto por las actividades ya realizadas en el momento de presentar sus proposiciones, debiendo mantenerse idéntico criterio en relación con los contratos de suministro y de consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales con las adaptaciones derivadas de la especial naturaleza de estos tipos de contratos.